



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 3 de marzo de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0331(COD)**

**14308/20
ADD 1**

**CT 122
ENFOPOL 355
COTER 121
JAI 1135
CYBER 285
TELECOM 281
FREMP 149
AUDIO 70
DROIPEN 127
CODEC 1412**

PROYECTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

Asunto: Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre
la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea
– Proyecto de exposición de motivos del Consejo

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de septiembre de 2018, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta¹ mencionada de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea. Su base jurídica es el artículo 114 (Aproximación de las legislaciones) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la propuesta está sujeta al procedimiento legislativo ordinario.
2. Mediante carta de 24 de octubre de 2018, el Consejo consultó al Comité Económico y Social Europeo (CESE), que emitió su dictamen sobre la propuesta el 12 de diciembre de 2018² durante su pleno de diciembre.
3. El 6 de diciembre de 2018, el Consejo acordó una orientación general³ sobre los contenidos terroristas en línea que constituyó el mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.
4. El 12 de febrero de 2019, el Supervisor Europeo de Protección de Datos envió sus «observaciones formales» sobre el proyecto de Reglamento al Parlamento Europeo, a la Comisión y al Consejo⁴. Ese mismo día, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea emitió un dictamen sobre la propuesta⁵ a raíz de una solicitud del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 2019.
5. El 17 de abril de 2019, el Parlamento Europeo aprobó una posición en primera lectura⁶ sobre la propuesta de la Comisión, con 155 enmiendas a dicha propuesta, por 308 votos a favor, 204 en contra y 70 abstenciones.

¹ Documentos 12129/18 + ADD 1-3.

² DO C 110 de 22.3.2019, p. 67 (documento 15729/19).

³ Documento 15336/18.

⁴ Ref. 2018-0822 D2545 (documento WK 9232/2019).

⁵ Dictamen 2/2019 de la Agencia de los Derechos Fundamentales (documento WK 9235/2019).

⁶ Véase el documento 8663/19 [nota informativa del GIP.2 (Relaciones Interinstitucionales) al Coreper en la que se presenta el resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo]; el mandato del Parlamento fue confirmado por el Pleno de los días 10 y 11 de octubre de 2019.

6. El Consejo y el Parlamento Europeo entablaron negociaciones en octubre de 2019 con vistas a llegar a un acuerdo temprano en segunda lectura. Las negociaciones concluyeron con éxito el 10 de diciembre de 2020 al alcanzar el Parlamento Europeo y el Consejo un acuerdo provisional sobre un texto transaccional.
7. El 16 de diciembre de 2020, el Coreper (2.^a parte) examinó y confirmó provisionalmente el texto transaccional definitivo en vista del acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo⁷.
8. El 11 de enero de 2021, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) del Parlamento Europeo refrendó el acuerdo transaccional. El 13 de enero, el presidente de la Comisión LIBE remitió una carta al presidente del Coreper (2.^a parte) para informarle de que, en caso de que el Consejo transmitiera formalmente al Parlamento Europeo su posición en la forma presentada en el anexo de dicha carta, recomendaría al Pleno que la aprobase en segunda lectura sin enmiendas, a reserva de la revisión jurídico-lingüística⁸.

⁷ Documento 12906/20.

⁸ Documento 5634/21.

II. OBJETIVO

9. El Reglamento prevé un claro marco jurídico que establece las responsabilidades que incumben a los Estados miembros y a los prestadores de servicios de alojamiento de datos a la hora de combatir el uso indebido de dichos servicios para difundir contenidos terroristas en línea, garantizando el buen funcionamiento del mercado único digital y velando por la confianza en el entorno en línea y su seguridad. En concreto, pretende aportar claridad en cuanto a la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos a la hora de garantizar la seguridad de sus servicios y de tratar, identificar y eliminar los contenidos terroristas en línea, o bloquear el acceso a dichos contenidos, de forma rápida y eficaz. Establece un nuevo y eficaz instrumento operativo para eliminar los contenidos terroristas, al permitir la emisión de órdenes de retirada que tienen un efecto transfronterizo. Tiene por objeto, además, mantener garantías para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión e información en una sociedad abierta y democrática y la libertad de empresa. El Reglamento estipula que deben retirarse los contenidos terroristas en el plazo máximo de una hora desde la recepción de una orden de retirada y establece las responsabilidades de las plataformas en línea a la hora de garantizar que se retiren dichos contenidos. Además de las posibilidades de recurso judicial garantizadas por el derecho a la tutela judicial efectiva, el Reglamento introduce una serie de garantías y mecanismos de reclamación.
10. La autoridad o autoridades competentes de cualquier Estado miembro pueden emitir órdenes de retirada dirigidas a cualquier prestador de servicios de alojamiento de datos dentro de la Unión. La autoridad o autoridades competentes del Estado miembro en el que el prestador de servicios tenga su establecimiento principal tendrán el derecho —y, en caso de recibir una solicitud motivada de los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los proveedores de contenidos, la obligación— de examinar la orden de retirada si se considera que esta infringe grave o manifiestamente el propio Reglamento o que vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los Estados miembros deben adoptar el régimen de sanciones por incumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza de la infracción y el tamaño de la empresa en cuestión.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

ASPECTOS GENERALES

11. El Parlamento Europeo y el Consejo entablaron negociaciones con el fin de alcanzar un acuerdo en segunda lectura sobre la base de una posición del Consejo en primera lectura que el Parlamento pudiera aprobar sin cambios. El texto de la posición del Consejo en primera lectura sobre el Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea refleja plenamente el acuerdo transaccional alcanzado entre los dos colegisladores, asistidos por la Comisión Europea.

SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES

12. A petición del Parlamento Europeo, se cambió el título del Reglamento por el de «Reglamento sobre la lucha contra [...] la difusión de contenidos terroristas en línea».
13. La definición de «contenidos terroristas» es coherente con las definiciones de los delitos pertinentes recogidos en la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo⁹. En cuanto al ámbito de aplicación, la posición del Consejo en primera lectura incluye el material difundido entre el público, es decir, a un número potencialmente ilimitado de personas. No debe considerarse contenido terrorista el material difundido con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación, o con fines de sensibilización al objeto de prevenir o combatir el terrorismo, ni tampoco la expresión de puntos de vista polémicos o controvertidos en el debate público sobre cuestiones políticas sensibles. Se determinará con una evaluación la verdadera finalidad de la difusión. Asimismo, se ha especificado que el Reglamento no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos, libertades y principios a que se refiere el artículo 6 del TUE, y que se aplicará sin perjuicio de los principios fundamentales relativos a la libertad de expresión e información, incluidos la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.

⁹ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

14. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tomarán medidas adecuadas, razonables y proporcionadas a fin de atajar eficazmente el uso indebido de sus servicios para la difusión de contenidos terroristas en línea. Si los prestadores de servicios de alojamiento de datos están expuestos a contenidos terroristas, deberán adoptar medidas específicas para proteger sus servicios contra la difusión de tales contenidos. El texto acordado fusiona tres artículos [el artículo 3 (Deberes de diligencia), el artículo 6 (Medidas proactivas) y el artículo 9 (Garantías en relación con las medidas proactivas)] en un artículo titulado «Medidas específicas». La elección de estas medidas corresponde al prestador de servicios de alojamiento de datos. La posición del Consejo en primera lectura deja claro que el prestador de servicios de alojamiento de datos puede utilizar distintas medidas para combatir la difusión de contenidos terroristas, en particular medidas automatizadas, que se pueden adaptar a las capacidades del prestador de servicios de alojamiento de datos y a la naturaleza de los servicios que ofrece. En caso de que la autoridad competente considere que las medidas específicas tomadas son insuficientes para hacer frente a los riesgos, podrá exigir la adopción de medidas específicas adicionales adecuadas, eficaces y proporcionadas. No obstante, la exigencia de aplicar dichas medidas específicas adicionales no debe conllevar una exigencia general de supervisión o de iniciar búsquedas activas de hechos en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE¹⁰, ni una exigencia de utilizar instrumentos automatizados. Para garantizar la transparencia, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán publicar informes anuales de transparencia sobre las medidas tomadas contra la difusión de contenidos terroristas.
15. Se ha reforzado el papel del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las órdenes de retirada con efectos transfronterizos, mediante la introducción de un procedimiento de examen: la autoridad competente del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal podrá, *motu proprio*, examinar la orden de retirada dictada por las autoridades competentes de otro Estado miembro para determinar si infringe grave o manifiestamente el Reglamento o los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ante una solicitud motivada de un prestador de servicios de alojamiento de datos o de un proveedor de contenidos, el Estado miembro de acogida está obligado a examinar si existe tal infracción.

¹⁰ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

16. Excepto en situaciones de emergencia debidamente justificadas, la autoridad competente debe enviar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos a quienes no se haya dirigido con anterioridad una orden de retirada una notificación, con información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes emitir la orden de retirada, especialmente con vistas a aliviar la carga de las pequeñas y medianas empresas (pymes).
17. Se ha suprimido el artículo sobre los requerimientos —un mecanismo de notificación de contenidos terroristas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, para la evaluación voluntaria por estos en función de sus términos y condiciones—, pero un considerando aclara que los Estados miembros y Europol pueden seguir utilizando los requerimientos.
18. Los contenidos terroristas que hayan sido retirados o a los que se haya bloqueado el acceso como consecuencia de una orden de retirada o de medidas específicas deben conservarse durante seis meses a partir de la retirada o el bloqueo; este plazo puede prorrogarse tanto como sea necesario en el contexto de un procedimiento de revisión.
19. Los Estados miembros establecerán un régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del Reglamento que cometan los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Las sanciones podrían adoptar diferentes formas, entre ellas la de advertencia formal en caso de infracciones leves o la de sanción pecuniaria en relación con infracciones más graves. La posición del Consejo en primera lectura establece qué infracciones son sancionables y las circunstancias que son pertinentes para determinar el tipo y nivel de tales sanciones. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos podrían ser objeto de sanciones de hasta el 4 % de su volumen de negocios mundial si incumplen de forma sistemática o reiterada la obligación de retirar los contenidos terroristas o de bloquear el acceso a ellos en el plazo de una hora.

IV. CONCLUSIÓN

20. La posición del Consejo refleja plenamente el acuerdo transaccional alcanzado en las negociaciones entre el Parlamento Europeo y el Consejo, con la ayuda de la Comisión. Este acuerdo transaccional queda ratificado en la carta del presidente de la Comisión LIBE del Parlamento Europeo al presidente del Coreper (2.^a parte) con fecha de 13 de enero de 2021.